



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO N.º 961
De 18 de Agosto de 2020

Que reglamenta las sanciones aplicadas por la autoridad sanitaria ante el incumplimiento de las medidas ordenadas por razón de la enfermedad COVID-19 y dicta otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, establece que le corresponde a la autoridad sanitaria, tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad comunicable o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional;

Que la supracitada Ley 66 de 1947, establece que las disposiciones del Código Sanitario se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública y obligan a personas naturales o jurídicas y entidades nacionales o privadas, nacionales o extranjeras existentes o que en el futuro existan, transitoria o frecuentemente, en el territorio de la República;

Que el artículo 137 del referido cuerpo legal dispone que los enfermos, portadores y contactos de enfermedades transmisibles, podrán ser sometidos a aislamiento, cuarentena, observación o vigilancia, por el tiempo y en la forma que determine la autoridad sanitaria; la cual podrá proceder, además, según el caso a la desinfección concurrente o terminal, desinsectización, desratización, fumigación, entre otros, de los locales u objetos que tengan relación con el enfermo. Igualmente podrán aplicarse cuando sean practicables a otros locales de uso público o privado, sobre todo en caso de epidemia;

Que el numeral 12 del artículo 85 de la Ley 66 de 1947 señala que le corresponde al Ministerio de Salud, como parte de sus atribuciones y deberes, en el orden sanitario nacional adoptar las medidas de emergencia que sean imprescindibles e imposterables en caso de epidemias u otras calamidades públicas y debido a la misma, le corresponde resolver toda situación no prevista en el código, cuando tenga relación directa con la salud pública;

Que el Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969 crea el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que por mandato constitucional son responsabilidad del Estado;

Que, por lo antes expuesto, el Órgano Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo N.º 504 de 23 de marzo de 2020, estableció disposiciones sobre las medidas de cuarentena y/o aislamiento que se ordene a las personas diagnosticadas como sospechoso o positivo por Covid-19;

Que el Ministerio de Salud, a través de informes de investigación, seguimiento científico y tecnológicos, sobre los motivos de los altos índices de propagación y contagios del Covid-19, en

↙

↘

las últimas semanas, ha comprobado que el 19 % de estos, tienen su origen al momento que personas positivas con Covid-19, irresponsablemente han acudido a los supermercados del país hacer efectivos sus vales digitales, o que asisten a lugares públicos de concurrencia masiva, poniendo en riesgo la salud de la población;

Que virtud de las evidencias y situación de salud pública planteada, se hace necesario, replantear nuevas medidas sanitarias a fin de reducir los índices de propagación y contagios causados por la pandemia Covid-19,

Que el artículo 230 del Código Sanitario establece que la autoridad sanitaria, con la aprobación del Órgano Ejecutivo, dictará un reglamento para la graduación de las sanciones y penas, el cual contendrá además todos los detalles complementarios para aplicar las disposiciones legales de dicho cuerpo legal.

DECRETA:

Artículo 1. Será competencia de los directores de subcentros, centros, policentros de salud y MINSA-CAPSI, sancionar con multas desde diez balboas (B/.10.00) hasta quinientos balboas (B/.500.00), las siguientes conductas:

1. Incumplimiento de las medidas de restricción de movilidad ordenadas por el Órgano Ejecutivo y/o la autoridad sanitaria.
2. Pretender pasar un cerco sanitario o puesto de control, sin el salvoconducto correspondiente.
3. Incumplimiento de las medidas de uso de mascarillas o barbijos en la vía pública.
4. Incumplir la orden de realización de prueba de diagnóstico para Covid-19, según le sea indicado por el Ministerio de Salud.
5. Realización de reuniones sin la autorización del Ministerio de Salud.
6. Operación de establecimientos comerciales no autorizados.
7. La utilización de parques, áreas deportivas y áreas sociales fuera de los parámetros establecidos por la autoridad sanitaria.
8. Circulación de personas determinadas por la autoridad sanitaria como sospechosas por COVID-19 que estén sujetas a cuarentena, encontradas fuera del lugar determinado por la autoridad sanitaria para cumplir la medida.

Artículo 2. Será competencia de los Directores Regionales de Salud, sancionar con multas de quinientos un balboa (B/. 501.00) hasta cinco mil balboas (B/. 5,000.00), las siguientes conductas:

1. Incurrir en grado de reincidencia en las conductas descritas en el artículo anterior.
2. Violación de los cercos sanitarios o puestos de control.
3. Realización de actividades de la construcción, sin autorización previa del Ministerio de Salud o por incumplimiento de los parámetros establecidos por la autoridad sanitaria.
4. Circulación de personas determinadas por la autoridad sanitaria como sospechosas por COVID-19 que estén sujetas a cuarentena y sean encontradas en supermercados, hipermercados, estaciones de transportes público, lugares o áreas de concurrencia masiva.
5. Circulación de personas diagnosticadas como positivas por COVID-19 que transiten fuera del lugar ordenado para el cumplimiento de su aislamiento.

Artículo 3. Será competencia del Director General de Salud Pública, sancionar con multas desde cinco mil un balboa (B/. 5,001.00) hasta cien mil balboas (B/. 100,000.00), las siguientes conductas:

1. Incurrir en grado de reincidencia en las conductas sancionadas en primera instancia por los Directores Regionales de Salud.



2. Circulación de personas diagnosticadas como positivas por COVID-19, sujetas a aislamiento, encontradas en supermercados, hipermercados, estaciones de transportes público, lugares o áreas de concurrencia masiva.
3. Ante la existencia de un concurso material de faltas o violaciones de las normas sanitarias.

Artículo 4. Cuando se compruebe, a través de los mecanismos de localización que disponga el Estado, que la persona diagnosticada sospechosa o positiva por COVID-19, sujeta a cuarentena y/o aislamiento, no se encuentra en su domicilio o lugar indicado por el Ministerio de Salud, la autoridad sanitaria o los agentes auxiliares procederán a trasladarlo de forma inmediata al hotel hospital o recinto que se disponga, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Artículo 5. Se modifica el literal d del artículo 1 de la Resolución No. 453 de 29 de mayo de 2020, así:

“**Artículo 1.** ...

...

d. Lugares de culto, parques públicos, infraestructuras deportivas (no incluye gimnasios con membresías), áreas deportivas y sociales de propiedades horizontales, exceptuando el uso de piscinas y gimnasios.

...”

Artículo 6. Este Decreto Ejecutivo deja sin efecto el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 504 del 23 de marzo de 2020; y modifica el literal d del artículo 1 de la Resolución No. 453 de 29 de mayo de 2020.

Artículo 7. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República, Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947 modificado por la Ley No. 40 de 16 de noviembre de 2006 y Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969, Decreto Ejecutivo N.º 504 de 23 de marzo de 2020; Resolución No. 453 de 29 de mayo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **18** días del mes de **Agosto** del año dos mil veinte (2020).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
 Presidente de la República





LUIS FRANCISCO SUCRE M.
 Ministro de Salud